

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 14617 (2012-00107)

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **ALIRIO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.002.428 quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 99 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **ALIRIO CÁRDENAS** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 5 de marzo de 2014, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P., según hechos ocurridos el 4 de abril de 2012, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 6 de enero de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 11 de marzo de 2015.

Con auto del 9 de agosto de 2019, el despacho concedió en favor de **ALIRIO CÁRDENAS** el sustituto de prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en el art. 38G del C.P., estableciendo su domicilio en la TORRE 1, APARTAMENTO 507 DE LA URBANIZACIÓN LA RIVERA DEL BARRIO UNIDOS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2019.

Mediante auto del 4 de mayo de 2020, se dispuso iniciar el trámite incidental contenido en el artículo 477 del C.P.P., al sentenciado **ALIRIO CÁRDENAS**, tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, comoquiera que a folio 214 obra informe policivo de aprehensión fuera de su domicilio.

DE LO PEDIDO

El Director del CPMS Barrancabermeja, mediante oficio No. 411-EPMSC BBJ-AJUR 2021EE0015366 del 2 de febrero de 2021, ingresado al despacho el pasado 4 de marzo, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **ALIRIO CÁRDENAS**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 034 del 2 de febrero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-4 de abril de 2012-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **ALIRIO CÁRDENAS**, esto es, 6 de enero de 2016, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 62 meses, 25 días**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 08/06/2017:	110 días.
-Auto del 27/10/2017:	51 días.
-Auto del 19/12/2018:	91 días.
-Auto del 12/04/2019:	31 días.
-Auto del 09/08/2019:	70 días.
-Auto del 01/11/2019:	50 días.

Para un total de 403 días (13 meses, 13 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 76 meses, 8 días, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 59 meses, 12 días.

En lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que si bien mediante resolución No. 034 del 2 de febrero de 2021, el director y jefe de oficina jurídica del CPMS Barrancabermeja, conceptúa favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando que revisada pormenorizadamente la cartilla biográfica del condenado, se le pudo constatar que el interno a través de su permanencia en prisión domiciliaria, vigilada por ese establecimiento se le observó que su conducta que dentro del promedio le quedaría en el grado de BUENA, pues en las revistas efectuadas a su domicilio se ha encontrado en dicho lugar, lo cierto es que el 4 de mayo de 2020 al correo institucional del despacho se envió la documentación respectiva dejando a disposición el ciudadano ALIRIO CÁRDENAS,

ello por cuanto en la misma fecha éste fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio, no obstante, el despacho para esa fecha dispuso ordenar a los agentes captores trasladar al sentenciado a la dirección en la cual purga su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria y, en auto separado del 4 de mayo de 2020 se dio inicio al trámite incidental del artículo 477 del C.P., para entrar a estudiar sobre la viabilidad de revocar el referido sustituto, trámite que se encuentra pendiente por resolver.

Estos aspectos indefectiblemente se traducen en un comportamiento reprochable del sentenciado y nos muestra que no ha adelantado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen no se satisface y hace innecesario ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

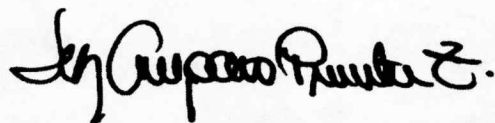
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **ALIRIO CÁRDENAS** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.